



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-017-2015-00128-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Teodoro Vallecilla Grueso.
Ejecutado: Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca –INDERVALLE-

Auto Interlocutorio N° 167

i) Objeto del pronunciamiento.

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 1102 del 29 de agosto de 2018, por medio del cual este despacho corrió traslado de la excepción de mérito denominada "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" de carácter taxativa en los términos del artículo 442 numeral 2º del C.G.P. al tiempo que se rechazó de plano las demás excepciones de mérito y previa presentadas dentro del proceso ejecutivo.

Previo a resolver sobre el recurso interpuesto, se analizará su procedencia y la forma como fue interpuesto.

ii) Del recurso de reposición.

Si bien en providencia del H. Consejo de Estado¹ se afirmó que se debe seguir la regla del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en apelación de autos, es de advertir que en esté, no existe disposición alguna respecto a los recursos procedentes contra las decisiones proferidas en el proceso ejecutivo, razón por la cual en atención a los artículos 299 y 306 *Ibidem* se debe tener en cuenta entonces la legislación procesal civil en todo lo relacionado con el proceso de ejecución; así lo entendió el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, M.P. FRANKLIN PÉREZ CAMARGO, en providencia del 27 de septiembre de 2016, Rad: 760001-33-33-008-2012-00036-01 al pronunciarse sobre un recurso de apelación respecto de la providencia que resolvió una medida cautelar dentro de un proceso de ejecución.

Sentado lo anterior, cabe señalar los recursos constituyen mecanismos instituidos que tienen como fin, el de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes o son adversas a su cometido, siendo su finalidad, que sean estudiadas *-y si es del caso-* modificadas, adicionadas o revocadas, ya por la misma autoridad que las profirió, ya por su superior funcional, o ya por el Magistrado siguiente en Sala en el curso de la segunda o única instancia conforme a lo estatuido en Ley.

De cara a lo anterior, y como quiera que la parte accionante hizo usanza del recurso de reposición a fin de atacar la decisión que rechazó las excepciones por improcedentes, el Despacho pasará entonces a analizar el mecanismo interpuesto.

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- - Sección Tercera- Subsección C. CP. : Enrique Gil Botero, providencia del 31 de enero de 2013. Rad: 63001-23-33-000-2012-00034-01 (AG)

iii) Oportunidad y trámite.

En el presente asunto, el auto objeto de inconformidad fue notificado por estados al ente ejecutado Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca – INDERVALLE- el día 12 de septiembre de 2018 tal y como consta en la sellatura secretarial visible a folio 105 del expediente.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del Recurso de Reposición, tal y como fue mencionado -por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.- deben aplicarse las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual establece en su artículo 318 lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado en negrita fuera de texto).*

Sin embargo, respecto a la procedencia del recurso de Apelación el artículo 321 ibidem predica lo siguiente:

"Artículo 321. Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago **y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.***
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretar o impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código." (Subrayado en negrita fuera de texto).*

Bajo ese contexto, corresponde analizar la decisión impugnada, esto es, la proferida el 29 de agosto de 2018, a través de la cual el Despacho -además de correr traslado de la excepción de mérito "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN" (taxativa)- procedió a rechazar de plano las demás excepciones (mérito y previa) presentadas dentro del proceso ejecutivo; lo anterior, a efectos de determinar si el recurso de reposición interpuesto resulta o no procedente.

En el *Sub-exámine* se trató de un auto interlocutorio, el cual de conformidad con las prescripciones del artículo 321 *Ut-supra* del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), al rechazar la excepción de "FALTA DE CLARIDAD Y EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO"²,

² El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante procesal y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara.

PROCESO: 76001-33-31-017-2015-00128-00
 EJECUTANTE: HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
 EJECUTADO: INTERVALLE
 REP: DEVOLUTIVO

resultaba en consecuencia susceptible del mentado recurso de apelación, dado que la norma es clara al indicar que este tipo de recurso puede ser interpuesto contra el auto "que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo", situación que impone en este caso el rechazo del recurso de reposición al tornarse improcedente, no obstante que el recurrente haya presentado excepción previa por "falta de requisitos formales", pues como se afirmó en el auto impugnado, dicha inconformidad debía ser alegada por la ejecutada en un escenario distinto, cual era el recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento ejecutivo de pago en los precisos términos del numeral 3° del artículo 442 *Ibidem*³

Así pues, habida cuenta de que el recurso se presentó en término el día 14 de septiembre de 2018, conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a imprimir el trámite que corresponde en términos del párrafo único del mentado artículo 318 que prescribe:

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, **el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". (Subrayado en negrita fuera de texto)*

Así las cosas, al haberse sustentado e interpuso en debida forma el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra la providencia interlocutoria No. 1102 del 29 de agosto de 2018, a través de la cual se rechazó de plano las demás excepciones de mérito y previa presentadas dentro del proceso ejecutivo, y en su lugar,

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto N° 1102 del 29 de agosto de 2018, de conformidad con el numeral 4° del artículo 321 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 323 *Ibidem*⁴.

TERCERO: ORDENAR a cargo de la parte recurrente, la reproducción de las piezas procesales en la forma prevista para el trámite de la apelación determinado en el artículo 324 inciso 3 del C.G.P. esto es, dentro del término de 5 días so pena de ser declarado desierto, en el presente caso; copia de la demanda, del escrito de excepciones, de la providencia interlocutoria No. 1102 del 29 de agosto de 2018 y del recurso interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 1102 del 29 de agosto de 2018.

CUARTO: Surtido el trámite anterior, **REMÍTASE** copia de las piezas procesales señaladas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada conforme los términos del artículo 324 inciso 4 del C.G.P. Anótese su salida.

Expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Intelección que conlleva a plantear que una obligación se denota clara, cuando en ella se establece una condena desfavorable a la demandada. **Expresa**, en tanto que a cabalidad los elementos para determinar el monto adeudado refulgen en redacción de sentencia, sin necesidad de entrar en suposiciones, lucubraciones, ni razonamientos lógico-jurídicos, como tampoco interpretación subjetiva alguna respecto de su contenido⁵; y **exigible**, en cuanto su término causado hace efectivo el débito prestacional conforme al cariz del Artículo 177 del C.C.A. –*ejecutable dieciocho meses después de su debida ejecutoria*.

En conclusión, un título ejecutivo con el cual se deprecia pagos de sumas de dinero líquidas, debe reunir en esencia los requisitos formales y de fondo, para el logro de una eficaz ejecución.

³ Tal y como fue indicado en la providencia recurrida.

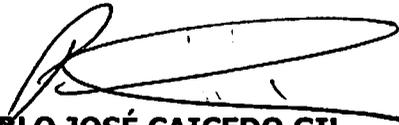
⁴ Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.(...)

PROCESO: 76001-33-31-017-2015-00128-00
EJECUTANTE: TEOFILO VALENCIOLA GIBERO
EJECUTADO: INTERVALLO
REF.: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ

Cdcr.

<p align="center">JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO <u>022</u> DE FECHA <u>26 MAR 2019</u></p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

